



Bogotá, D.C. noviembre de 2023.


Honorable Senador
Germán Blanco Álvarez
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

REFERENCIA: Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado de la República del Proyecto de Ley Estatutaria No. 157 de 2023 *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones”.*

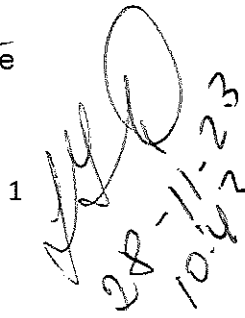
Honorables Senadores:

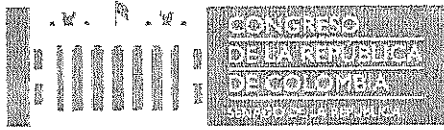
En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado del Congreso de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, los abajo firmantes nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado de la República al Proyecto de Ley Estatutaria No. 157 de 2023 Senado *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones”*

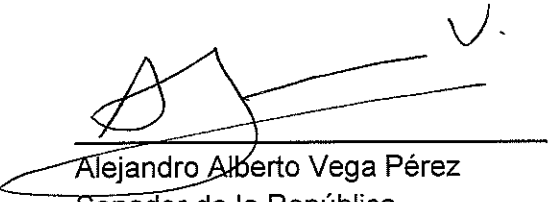
Cordialmente,

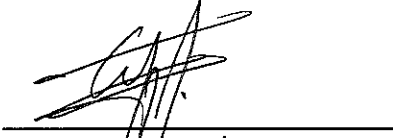

Alexander López Maya
Senador de la República

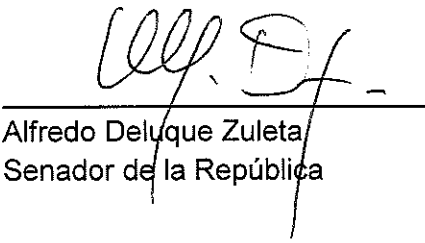

Carlos Fernando Motoa Solarte
Senador de la República

1

28-11-23
10:43






Alejandro Alberto Vega Pérez
Senador de la República


Germán Blanco Álvarez
Senador de la República


Alfredo Deluque Zuleta
Senador de la República


Humberto De la Calle Lombana
Senador de la República


María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República


Julián Gallo Cubillos
Senador de la República

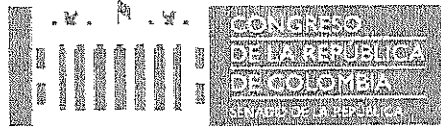


**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA No. 157 de 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA
LA LEY 270 DE 1996, SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA
JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” EN
LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA**

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Estatutaria fue radicado el día 20 de septiembre de 2023 en un esfuerzo conjunto entre el Gobierno Nacional y numerosos congresistas del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Entre los autores de la iniciativa figuran el Ministro del Interior Fernando Velazco Chaves, el Ministro de Justicia y del Derecho Néstor Iván Osuna Patiño, la Ministra (E) de Agricultura y Desarrollo Rural Aura María Duarte, así como los **Honorables Senadores de la República:** (H.S) Carlos Alberto Benavides Mora, (H.S) Alexander López Maya, (H.S) Alfredo Deluque Zuleta, (H.S) Alejandro Carlos Chacón, (H.S) Wilson Arias Castillo, (H.S) Clara López Obregón, (H.S) Ariel Ávila Martínez, (H.S) Julio Chagui Flores, (H.S) Aida Quilcué Vivas, (H.S) Alejandro Vega Pérez, (H.S) Julián Gallo Cubillos, (H.S) Fabio Raúl Amín Salem, (H.S) Berenice Bedoya Pérez, (H.S) Pablo Catatumbo Torres, (H.S) Robert Daza Guevara, (H.S) Catalina del Socorro Pérez, (H.S) Gloria Inés Flores Schneider, (H.S) Isabel Cristina Zuleta López, (H.S) Oscar Barreto Quiroga, (H.S) Marcos Daniel Pineda, (H.S) Imelda Daza Cotes, (H.S) Alfredo Marín Lozano, (H.S) Jairo Castellanos Serrano, (H.S) Inti Raúl Asprilla Reyes, (H.S) Carolina Espitia Jeréz, (H.S) Antonio Correa Jiménez, (H.S) Edgar Díaz Contreras, (H.S) Piedad Córdoba Ruíz, (H.S) Alex Flores Hernández (H.S) Jahel Quiroga Carrillo, (H.S) Aida Avella Esquivel, (H.S) Sandra Ramírez Lobo, (H.S) María José Pizarro, (H.S) Martha Isabel Peralta; y los **Honorarios Representantes a la Cámara:** (H.R) Juan Carlos Wills Ospina, (H.R) Gabriel Becerra Yanez, (H.R) Gabriel Parrado Durán, (H.R) Agmeth Escaf Tijerino, (H.R) Susana Gómez Castaño, (H.R) Alejandro Ocampo Giraldo, (H.R) Luis Alberto Albán Urbano, (H.R) David Racero Mayorca, (H.R) María del Mar Pizarro, (H.R) Delcy Isaza Buenaventura, (H.R) Juan Daniel Peñueña Calvache, (H.R) Daniel Restrepo Carmona, (H.R) Gerardo Yepes Caro, (H.R) Alirio Uribe Muñoz, (H.R) Heráclito Landínez, (H.R) María Fernanda Carrascal, (H.R) Jorge Tamayo Marulanda, (H.R) Andrés Cancimance López, (H.R) Gloria Arizabaleta Corral, (H.R) Eduard Sarmiento Hidalgo, (H.R) Pedro Suárez Vacca, (H.R) Alejandro Toro Ramírez, (H.R) Jorge Bastidas Rosero, (H.R) Leyla Rincón Trujillo.

Tras la radicación del Proyecto de Ley Estatutaria ante la Secretaría General del Senado de la República, la corporación asignó al proyecto el número 157 de 2023 (Senado) y procedió con su publicación en la Gaceta del Congreso No. 1351 de 2023.



Una vez publicado en la mencionada Gaceta, la Secretaría General del Senado procedió con la remisión del expediente a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el 02 de octubre de 2023 con el fin de dar inicio del trámite y los debates correspondientes.

Acusado conocimiento por parte de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, la Mesa Directiva de dicha corporación procedió -mediante acta MD-13- a designar como ponentes para primer debate en Comisión Primera de Senado a los H.S Alexander López Maya (Coordinador), Alejandro Alberto Vega (Coordinador) Carlos Fernando Motoa (Coordinador), Germán Blanco Álvarez, Alfredo Deluque Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, María Fernanda Cabal Molina, Julián Gallo Cubillos.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

Esta iniciativa tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural en cumplimiento del mandato contenido en el Artículo 4° del Acto Legislativo No. 03 del 24 de julio de 2023.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

El articulado del proyecto originalmente radicado consta de doce (12) artículos a saber:

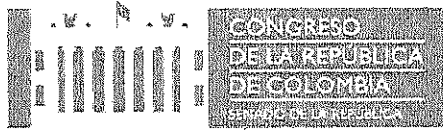
Número del Artículo	Resumen del Contenido
Art. 1°	Define el Objeto del Proyecto de Ley
Art. 2°	Modifica el artículo 11° de la Ley 270 de 1996 para incluir la Jurisdicción Agraria y Rural en la integración de la Rama Judicial.
Art. 3°	Modifica el artículo 12° de la Ley 270 de 1996 para investir a la Jurisdicción Agraria y Rural de facultades jurisdiccionales
Art. 4°	Modifica el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 con el fin de cambiar nombre de la "Sala de Casación Civil y Agraria" de la Corte Suprema de Justicia reemplazándolo por el nombre "Sala de Casación Civil, Agraria y Rural", ya que el Acto Legislativo 03 de 2023 modifica la nominación de esta sala.
Art. 5°	Modifica el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, y cambia el número de Magistrados del Consejo de Estado, aumentando la cifra de treinta y uno (31) magistrados a treinta y tres (33) magistrados



Art. 6°	Modifica el artículo 36 de la Ley 270 de 1996 con el objetivo de ubicar a los dos magistrados adicionales en la Sección Primera del Consejo de Estado.
Art. 7°	Crea un nuevo capítulo en el título tercero de la Ley 270 de 1996. El nuevo capítulo que se propone incluir se compone de seis (6) artículos que establecen la creación de los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales, así como su integración y funciones, contemplando la posibilidad de que los juzgados tengan más de un juez si así lo considera necesario el Consejo Superior de la Judicatura.
Art. 8°	Modifica el artículo 50° de la Ley 270 de 1996 que originalmente se ocupa de la “desconcentración y división del territorio para efectos judiciales” a fin de incorporar la figura de “Distritos Judiciales Agrarios y Rurales” en las disposiciones referidas a la desconcentración de la administración de Justicia en el territorio nacional.
Art. 9°	Establece los parámetros para la provisión de cargos en la Jurisdicción Agraria y Rural, definiendo que, entre las cualidades para la selección de los jueces y operadores de justicia en la jurisdicción agraria y rural deberán tenerse en cuenta amplios conocimientos en Derecho Agrario y Derecho Administrativo.
Art. 10°	Contiene las disposiciones referidas al presupuesto y los recursos para la operación de la Jurisdicción Agraria y Rural, en atención a la solicitud realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Art. 11°	Armonizar las modificaciones introducidas en el Acto Legislativo 03 de 2023 con la legislación y la Ley 270 de 1996.
Art. 12°	Establece que la ley sometida a consideración rige a partir del momento de su promulgación.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El Acto Legislativo 03 de 2023 “*Por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural*” estableció el compromiso de tramitar una iniciativa normativa para determinar la estructura, competencias y procedimientos de la Jurisdicción Agraria y Rural. Con ese propósito, el Gobierno Nacional representado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio del Interior, en conjunto con cerca de 60 congresistas de diversos partidos políticos, procedieron a la elaboración y radicación del proyecto de Ley del que se ocupa la presente ponencia.



El objetivo de la iniciativa en cuestión es establecer la **estructura e integración** de la Jurisdicción Agraria y Rural, mediante la inclusión de algunas modificaciones al texto de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).

En términos generales, el proyecto de ley no afecta las disposiciones ya existentes en la ley de administración de justicia, solamente se ocupa de incluir en la mencionada ley aquellas disposiciones necesarias para que la Jurisdicción Agraria, en cumplimiento del mandato del Acto Legislativo 03 de 2023, quede integrada a la Rama Judicial y pueda empezar a funcionar a partir de una estructura propia.

El proyecto de ley dispone de medidas que han sido de muy buen recibo por parte de numerosos jueces y magistrados de las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa – Administrativa, tales como la creación -para la Jurisdicción Agraria- de los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural y de “facilitadores”. Ambas figuras permitirán la administración de justicia bajo criterios técnicos (con apoyo de ingenieros, topógrafos, etc) y contribuirán con la eliminación de barreras de acceso a la justicia para población especialmente vulnerable.

4.1 Una Estructura Especializada

El Proyecto de Ley establece que la Jurisdicción Agraria y Rural tendrá una estructura en tres niveles, a saber:

- 1) En primer lugar, encontramos que el órgano de cierre de la nueva jurisdicción estará en cabeza de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, de acuerdo con las competencias que ostentan actualmente cada una de estas altas cortes. Al respecto, es importante señalar que el Acto Legislativo 03 de 2023 estableció que la nueva jurisdicción no contaría con una nueva Corte Agraria y Rural sino que las competencias de órgano de cierre estarían divididas entre las dos cortes previamente referidas. En este sentido, el Proyecto de Ley Estatutaria guarda correspondencia con el texto del acto legislativo promulgado en julio de 2023.
- 2) En segundo lugar, encontramos a los Tribunales Agrarios y Rurales conformados por un número no menor a tres (3) magistrados/as de acuerdo a la necesidad de servicios identificada y considerada por el Consejo superior de la Judicatura
- 3) En tercer lugar, se propone la creación de juzgados agrarios y rurales. Estos juzgados tendrán una competencia territorial a nivel de circuito, atendiendo a la particularidad de la territorialidad en la que ejercerán sus funciones de administración de justicia.

La iniciativa de la que se ocupa la presente ponencia, dota a la Jurisdicción Agraria y Rural de dos figuras novedosas que atienden a la singularidad de los conflictos agrarios y rurales en Colombia. La primera figura son los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario



y Rural, que en términos generales son equipos interdisciplinarios que prestarán apoyo técnico para la adecuada y celeridad administración de justicia por parte de los jueces y magistrados agrarios y rurales. La segunda figura relevante son los facilitadores agrarios y rurales que cumplirán una función clave en la promoción de la justicia agraria y rural; su tarea será la de orientar a los interesados en acceder a la jurisdicción agraria en los procedimientos, requisitos, competencias y funcionamiento de los juzgados y tribunales agrarios y rurales. Se trata de una figura que constituirá una primera puerta de acceso a la jurisdicción agraria y rural.

4.3 Modificaciones a la Ley Estatutaria de Justicia

El Proyecto de Ley objeto de la presente ponencia, modifica los artículos 11°, 12°, 16°, 34°, 36°, 50° de la ley 270 de 1996 y agrega un nuevo capítulo al Título III de la misma ley. Los cambios que se introducen en estos artículos son, en su mayoría, ajustes nominales que pretenden incluir la acepción “jurisdicción agraria y rural” en aquellas disposiciones asociadas con la integración de la rama judicial, la existencia de distritos judiciales, las facultades jurisdiccionales de los jueces y magistrados, entre otras. A continuación, se desarrolla brevemente el sentido de las modificaciones propuestas por la iniciativa legislativa.

El artículo 2° del proyecto de ley propone una modificación al artículo 11° de la ley 270 de 1996. La modificación se ocupa de incluir la Jurisdicción Agraria y Rural a la integración actual de la Rama Judicial. Es decir, el artículo del proyecto de ley no modifica la existencia de las demás jurisdicciones, ni cambia o modifica competencias, simplemente desarrolla lo que ya fue aprobado mediante acto legislativo 03 de 2023 relativo a la creación de la jurisdicción agraria y rural y su adscripción a la Rama Judicial.

El artículo 3° propone modificar el artículo 12° de la ley 270 de 1996. Esta modificación se propone con el fin de incluir la Jurisdicción Agraria y Rural en las disposiciones que dotan de facultades jurisdiccionales a las jurisdicciones que integran la Rama Judicial. El sentido de la modificación también responde al desarrollo de lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo 03 de 2023 que establece que la Jurisdicción Agraria y Rural ostenta facultades para administrar justicia. De esta manera, la modificación solamente integra a “la jurisdicción agraria y rural” en la redacción vigente del artículo.

El artículo 4° del proyecto de ley propone la modificación del artículo 16° de la ley 270 de 1996. La modificación propuesta sólo implica el cambio del nombre de la “Sala de Casación Civil y Agraria” de la Corte Suprema de Justicia, para adaptarla a lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023 que se refiere a esta instancia como la “Sala de Casación Civil, Agraria y Rural”. Es decir, se trata de una modificación que solamente propone un ajuste en el nombre de la Sala de Casación de referencia, sin afectar sus competencias y/o composición.



Los artículos 5° y 6° del proyecto de ley proponen modificar los artículos 34 y 36 de la ley 270 de 1996, respectivamente. La modificación del artículo 34° de la ley 270 de 1996 tiene el propósito de crear dos (2) nuevas plazas de magistrados en el Consejo de Estado; y la modificación del artículo 36° propone que estas dos plazas se integren a la Sección Primera de dicha corporación. En esta materia es relevante resaltar que -en el marco de las jornadas de trabajo que realizaron de manera conjunta el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado antes de la radicación del proyecto de ley- el Consejo de Estado solicitó explícitamente la inclusión de estas disposiciones porque consideran necesaria la ampliación de sus plazas para atender un posible aumento en la carga por cuenta de la Jurisdicción Agraria y Rural, así mismo solicitaron que ambas plazas se agregaran a la sección primera toda vez que internamente estudian la posibilidad de que los asuntos agrarios y rurales pasen a ser conocimiento de dicha sección.

El artículo 7° del proyecto de ley propone la inclusión de un nuevo capítulo de ocho (8) artículos al Título III de la Ley 270 de 1996. El nuevo capítulo propuesto se ocupa de desarrollar la estructura y composición de la Jurisdicción Agraria y Rural. En ese sentido:

- El primer artículo del nuevo capítulo se ocupa de establecer las instancias que integran la jurisdicción agraria y rural, siendo estas a) los juzgados agrarios y rurales; b) los tribunales agrarios y rurales; c) la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en lo de sus competencias.
- El segundo artículo del nuevo capítulo establece que el órgano de cierre de la nueva jurisdicción será la Sala de Casación Civil, agraria y rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en lo de sus respectivas competencias.
- Los artículos tercero y cuarto del nuevo capítulo determinan la jurisdicción y composición de los Tribunales agrarios y rurales, así como las funciones de su sala plena.
- Los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo del nuevo capítulo propuesto por el proyecto de ley, se ocupan de establecer la integración y régimen de los juzgados agrarios y rurales; crean los centros especializados de apoyo técnico agrario y rural, disponen la creación de "facilitadores" en los juzgados.

En relación con los juzgados agrarios y rurales, merece la pena anotar que el proyecto contempla la posibilidad de que, cuando el Consejo Superior de la Judicatura lo considere pertinente, cada juzgado agrario y rural podrá contar con más de un juez (jueces adjuntos) sin que exista relación de subordinación entre unos y otros. Es muy importante señalar que, tal y como lo señala la exposición de motivos del proyecto de ley, la figura de "jueces adjuntos" existe en la actualidad y ha sido utilizada por el Consejo Superior de la Judicatura como una medida que contribuye a la descongestión de los despachos judiciales. Esta medida de



descongestión encuentra asidero en las facultades que el artículo 63 de la ley 270 de 1996 le otorga al Consejo Superior de la Judicatura. Ahora bien, la creación de estos jueces adjuntos se implementa mediante la figura de “Acuerdos”¹ expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y establecen, de manera transitoria, la creación de jueces adjuntos que integren los juzgados y determinan las metas de descongestión, las obligaciones de reporte de gestión judicial, entre otras.

De otra parte, el proyecto de ley también propone, en su artículo 8°, una modificación al artículo 50° de la ley 270 de 1996. El artículo 50° en mención crea la figura de los “distritos judiciales” como una forma de organización y desconcentración de la administración de justicia. La modificación consiste en incluir la figura de los “distritos agrarios y rurales” con el fin de dotar a la jurisdicción agraria y rural de su propia forma de distribución y organización territorial. Las disposiciones contenidas en el proyecto no modifican los actuales distritos judiciales.

4.2 Impacto Fiscal

Resulta importante resaltar que el Proyecto de Ley No. 157 de 2023 originalmente radicado, incluye un análisis sobre el impacto fiscal de las medidas contenidas en el articulado. Dicho análisis de impacto fiscal aclara que el cálculo de los costos se hace sobre la base de una situación hipotética en la que se crean cinco (5) tribunales agrarios y rurales) y treinta y dos (32) juzgados cada uno con dos (2) jueces agrarios y rurales. Se aclara que es una situación hipotética porque la competencia constitucional para definir la organización, distribución y creación de instancias en la Rama judicial es el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, el cálculo contenido en la ponencia señala que la puesta en marcha de la Jurisdicción Agraria y Rural “(...) podría implicar un impacto fiscal anual cercano a los \$134.816.305.080 pesos, partiendo del supuesto de que dicha estimación contemple:

1. *Dos (2) magistrados-consejeros adicionales en el Consejo de Estado, con la respectiva vinculación en cada despacho de dos un (1) Auxiliar de Magistrado; cinco (5) sustanciadores; siete (7) Oficiales Mayores de Alta Corporación; cuatro (4) profesionales especializados Grado 33; y un (1) Chofer grado 06 (Costo \$16.737.239.906).*
2. *Fortalecimiento de cada despacho de la sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, con un (1) Magistrado Auxiliar, dos (2) Profesionales*

¹ La exposición de motivos del Proyecto de ley incluye un ejemplo de Acuerdo emitido para la creación de jueces adjuntos como una medida de descongestión en los Juzgados Penales de Circuito del territorio nacional. El ejemplo es el Acuerdo N° PSAA11-8189 (Junio 16 de 2011) por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para algunos Juzgados Penales del Circuito del territorio nacional. Disponible en: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~%2FApp_Data%2FUpload%2FPSAA11-8189.pdf



Especializados en Derecho Agrario Grado 33, y un (1) Profesional Grado 21, incluyendo el 20% de gastos inherentes por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$11.426.281.068)

3. *Cinco (5) Tribunales Agrarios conformados cada uno por tres (3) Magistrados, tres (3) Auxiliares Judiciales 01, y seis (6) Profesionales Grado 23, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$21.630.590.670)*
4. *Cinco (5) Secretarías de Tribunal compuestas, cada una, por un (1) secretario de tribunal, un (1) oficial mayor de Tribunal, un (1) escribiente de Tribunal, un (1) técnico grado 11, un (1) citador grado 4, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$3.789.337.500)*
5. *Doce (12) Centros Especializados de Apoyo Técnico, conformado cada uno por (1) coordinador (Profesional 20), y cinco (5) profesionales Grado 16, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$ 14.437.491.482)*
6. *Treinta y dos (32) Juzgados Agrarios y Rurales, conformados cada uno por dos (2) Jueces Agrarios y Rurales, para un total de sesenta y cuatro (64) jueces de circuito; un (1) escribiente de circuito, un (1) facilitador (Profesional Grado 16), un (1) Secretario de Circuito, un (1) Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, dos (2) Auxiliar Judicial 4, dos (2) Asistente Judicial 06, incluyendo un 20% por gastos inherentes por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$66.795.364.454). (...)"*

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para dar trámite al presente Proyecto de Ley Estatutaria, en nuestra condición de ponentes, ponemos a consideración de la corporación el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2. Integración de la Rama Judicial. Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p><i>"(...) e) De la Jurisdicción Agraria y Rural:</i></p> <p><i>1) Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado,</i></p>	<p>Artículo 2. Integración de la Rama Judicial. Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p><i>"(...) e) De la Jurisdicción Agraria y Rural:</i></p> <p><i>1) Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado,</i></p>	<p>Siguiendo el orden lógico de las instancias que integran la Jurisdicción Agraria y Rural debería hacerse referencia a los Juzgados Agrarios (que están conformados por jueces y otros funcionarios) y no a los Jueces Agrarios y Rurales.</p>



<p><i>en los asuntos de su respectiva competencia.</i></p> <p>2) <i>Tribunales Agrarios y Rurales.</i></p> <p>3) <i>Jueces Agrarios y Rurales. (...)</i></p>	<p><i>en los asuntos de su respectiva competencia.</i></p> <p>2) <i>Tribunales Agrarios y Rurales.</i></p> <p>3) <i>Jueces <u>Juzgados</u> Agrarios y Rurales. (...)</i></p>	
<p>Artículo 7. Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>“(...) Capítulo IV-A De la Jurisdicción Agraria y Rural</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 54A. Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural. Los Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural que, a su vez, estarán conformados por (1) Coordinador y cinco (5) profesionales seleccionados de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 7. Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>“(...) Capítulo IV-A De la Jurisdicción Agraria y Rural</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 54A. Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural. Los <u>Tribunales y</u> Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los <u>Magistrados y</u> Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural que, a su vez, estarán conformados por (1) Coordinador y cinco (5) profesionales seleccionados de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Los Centros Especializados de Apoyo técnico y Rural deberán prestar soporte y apoyo no solamente a los Juzgados Agrarios y Rurales sino también a los Tribunales Agrarios y Rurales.</p>

<p>Parágrafo. Los Centros Especializados de Apoyo Técnico serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de hasta dos (2) juzgados agrarios y rurales de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Artículo 55A. Facilitadores Agrarios y Rurales. Los Juzgados Agrarios y Rurales de la Jurisdicción Agraria y Rural contarán con un facilitador agrario y rural, profesional en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer información y orientación jurídica a los ciudadanos interesados en acceder a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, las rutas de acceso a la administración de justicia agraria y rural, entre otros, y podrán desarrollar las actuaciones que le sean asignadas por los jueces del circuito con el objeto de facilitar el acceso a la justicia de sujetos de especial protección constitucional. Parágrafo. La formación de los facilitadores estará a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su vinculación se hará conforme a los criterios</p>	<p>Parágrafo. Los Centros Especializados de Apoyo Técnico serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de hasta un (1) Tribunal Agrario y Rural o dos (2) juzgados agrarios y rurales respectivamente, de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Artículo 55A. Facilitadores Agrarios y Rurales. Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales de la Jurisdicción Agraria y Rural contarán con un facilitador agrario y rural, profesional en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer información y orientación jurídica a los ciudadanos interesados en acceder a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, las rutas de acceso a la administración de justicia agraria y rural, entre otros, y podrán desarrollar las actuaciones que le sean asignadas por los jueces del circuito con el objeto de facilitar el acceso a la justicia de sujetos de especial protección constitucional. Parágrafo. La formación de los facilitadores estará a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su vinculación se hará conforme a los criterios</p>	<p>Los Facilitadores no deben realizar labores de acompañamiento y orientación ciudadana solamente en los juzgados agrarios y rurales; también deberían cumplir estas funciones en el nivel de los tribunales agrarios y rurales.</p>
--	---	---

<p>establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>(...)</p>	<p>establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 9°. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en derecho administrativo y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo. Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en el en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 9°. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en derecho administrativo y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo. Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en-el en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas.</p> <p>(...)</p>	<p>Se corrige yerro en la redacción.</p>
<p>Artículo 11°. Armonizaciones. De conformidad con el artículo 4° del Acto Legislativo de 2023, sustitúyase la expresión "Sala Civil y Agraria" por "Sala Civil, Agraria y</p>	<p>Artículo 11°. Armonizaciones. De conformidad con el artículo 4° del Acto Legislativo <u>03</u> de 2023, sustitúyase la expresión "Sala Civil y Agraria" por "Sala Civil, Agraria y</p>	<p>En el texto originalmente radicado faltó poner el número del Acto Legislativo al que se hace referencia.</p>



Rural” en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión “y la jurisdicción agraria y rural” en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión.	Rural” en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión “y la jurisdicción agraria y rural” en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión.	
---	---	--

6. CONFLICTO DE INTERÉS

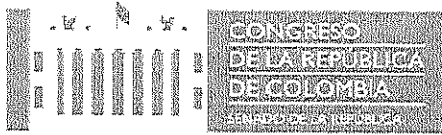
Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- B) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*



Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.
- b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)?

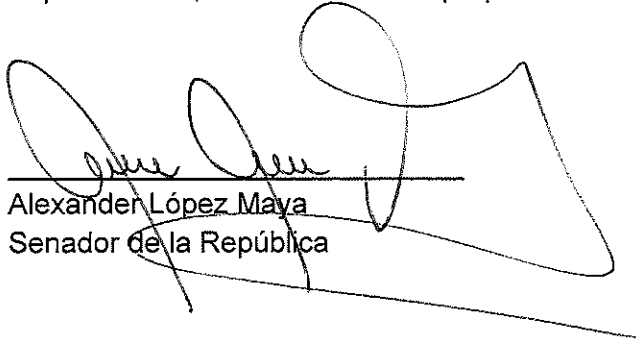
De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.



7. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, los abajo firmantes rendimos ponencia y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República debatir y aprobar en Primer debate el Proyecto de Acto Legislativo No. 157 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones*”, conforme al texto propuesto a continuación.



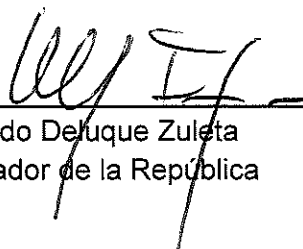
Alexander López Maya
Senador de la República

Carlos Fernando Motoa Solarte
Senador de la República

Alejandro Alberto Vega Pérez
Senador de la República



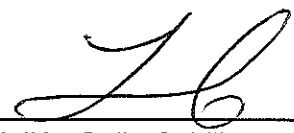
Germán Blanco Álvarez
Senador de la República



Alfredo Deluque Zuleta
Senador de la República

Humberto De la Calle Lombana
Senador de la República

María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República



Julián Gallo Cubillos
Senador de la República



8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 157 DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, en armonía con la Ley Estatutaria 270 de 1996 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023.

Artículo 2. Integración de la Rama Judicial. Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:

“(…)

e) De la Jurisdicción Agraria y Rural:

- 1) Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en los asuntos de su respectiva competencia.
- 2) Tribunales Agrarios y Rurales.
- 3) Juzgados Agrarios y Rurales. (...)”

Artículo 3. Modifíquese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 270° de 1996, el cual quedará así:

“(…) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción agraria y rural, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.”

Artículo 4. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 16. SALAS. *La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral,*



integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Salvo en los asuntos de competencia de la Jurisdicción Agraria y Aural, las Salas de Casación Civil, Agraria y Rural, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.”

Artículo 5. Modifíquese el inciso primero del artículo 34° de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

“Artículo 34. Integración y Composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta **y tres (33)** magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5)



candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

Artículo 6. Modifíquese el artículo 36° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por seis (6) magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección"

Artículo 7. Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:

"(...)

Capítulo IV-A

De la Jurisdicción Agraria y Rural

Artículo 49A. Integración de la Jurisdicción Agraria y Rural. La Jurisdicción Agraria y Rural está integrada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su



competencia; así como por los Tribunales Agrarios y Rurales, y los Juzgados Agrarios y Rurales.

1. Del órgano de Cierre

Artículo 50A. Integración. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, sin perjuicio de las competencias que el artículo 237 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Consejo de Estado.

2. De los Tribunales Agrarios y Rurales

Artículo 51A. Jurisdicción. Los Tribunales Agrarios y Rurales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial agrario y rural. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Artículo 52A. De la Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Agrarios y Rurales, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces de lo Agrarios y Rurales de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.
1. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento.
2. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces Agrarios y Rurales del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
3. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos Jueces Agrarios y Rurales del mismo distrito.
4. Las demás que le asigne la ley.

3. De los Juzgados Agrarios y Rurales

Artículo 53A. Integración. La célula básica de la organización judicial para la administración de justicia agraria y rural es el Juzgado Agrario y Rural. El mismo se



integrará por los jueces, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de servicios identificadas por este último. Cuando el número de asuntos o procesos agrarios y rurales por juzgado así lo justifique, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear jueces adjuntos en los despachos judiciales, asignando a cada uno el reparto individual de los procesos que corresponda para su conocimiento y decisión, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del artículo 63° de esta ley.

Parágrafo 1°. La creación progresiva de los juzgados agrarios y rurales se hará de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 2023.

Parágrafo 2°. Los Juzgados Agrarios y Rurales contarán con equipos técnicos e interdisciplinarios, conformados a partir del reconocimiento de las necesidades que requieren los asuntos a su cargo, a efectos de administrar justicia de manera célere y en estricta aplicación de los principios y procedimientos del Derecho Agrario.

Artículo 54A. Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural. Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Magistrados y Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural que, a su vez, estarán conformados por (1) Coordinador y cinco (5) profesionales seleccionados de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Los Centros Especializados de Apoyo Técnico serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de hasta un (1) Tribunal Agrario y Rural y dos (2) juzgados agrarios y rurales respectivamente, de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 55A. Facilitadores Agrarios y Rurales. Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales de la Jurisdicción Agraria y Rural contarán con un facilitador agrario y rural, profesional en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer información y orientación jurídica a los ciudadanos interesados en acceder a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, las rutas de acceso a la administración de justicia agraria y rural, entre otros, y podrán desarrollar



las actuaciones que le sean asignadas por los jueces del circuito con el objeto de facilitar el acceso a la justicia de sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. La formación de los facilitadores estará a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su vinculación se hará conforme a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 56A. Régimen de los Juzgados. Los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Agraria y Rural. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Parágrafo. En lo que refiere a la gestión administrativa de los Juzgados Agrarios y Rurales, éstos podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.”

Artículo 8. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 50: Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales, distritos judiciales administrativos o distritos judiciales agrarios y rurales. Los distritos judiciales administrativos y los distritos judiciales agrarios y rurales se dividen en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.”

Artículo 9°. **Provisión de cargos.** Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en derecho administrativo y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo.



Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, en derecho administrativo, en el procedimiento judicial agrario y rural y en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de esta ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a un (1) año.

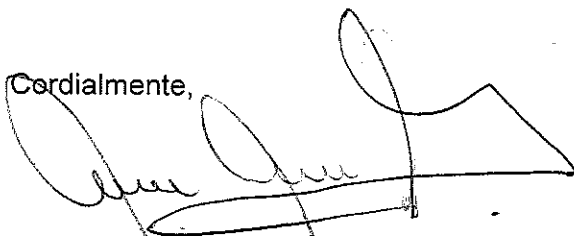
Parágrafo 2°. Los exámenes de conocimiento en los concursos para proveer cargos de Jueces Agrarios y Rurales y Magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales comprenderán, en forma preponderante, temas de derecho agrario y derecho administrativo.

Artículo 10° Presupuesto. El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural asegurando la disponibilidad presupuestal de acuerdo con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo establecido para el sector.

Artículo 11° Armonizaciones. De conformidad con el artículo 4° del Acto Legislativo 03 de 2023, sustitúyase la expresión “Sala Civil y Agraria” por “Sala Civil, Agraria y Rural” en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión “y la jurisdicción agraria y rural” en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión.

Artículo 12° Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Alexander Lopez M.



Alexander López Maya
Senador de la República

Carlos Fernando Mota Sotarte
Senador de la República

Alejandro Alberto Vega Pérez
Senador de la República

Germán Blanco Álvarez
Senador de la República

Alfredo Deluque Zuleta
Senador de la República

Humberto De la Calle Lombana
Senador de la República

María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República

Julián Gallo Cubillos
Senador de la República